

JUNTA MONETARIA
ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **16 de septiembre del 2010**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.021969 de fecha 14 de septiembre del 2010, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual presenta las observaciones a la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo del 2010, sobre el Reglamento de Riesgo Operacional;

VISTA la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo del 2010, que autorizó la publicación para fines de consulta de la propuesta de modificación de los Artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 2 de abril del 2009;

VISTA la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo del 2010, que entre otros aspectos, otorgó un plazo para que la Superintendencia de Bancos pusiera en vigencia el Instructivo contemplado en el Artículo 42 del Reglamento sobre Riesgo Operacional;

VISTA la comunicación No.992 de fecha 6 de agosto del 2010, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, en la que remite las observaciones a la Décima Resolución antes citada;

VISTA la comunicación de fecha 15 de julio del 2010, dirigida a los Gerentes del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, por el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en la que emite su opinión sobre la Décima Resolución citada;

VISTA la comunicación de fecha 19 de julio del 2010, dirigida al Gerente del Banco Central por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), en la que presentan su opinión sobre la referida Décima Resolución;

VISTO el literal c) del Artículo 9 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que

corresponde a la Junta Monetaria dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de dicha Ley;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTO el cuadro comparativo de las observaciones formuladas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), a las modificaciones de los Artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Riesgo Operacional;

CONSIDERANDO que el Reglamento sobre Riesgo Operacional tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos generales que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para realizar una adecuada administración del riesgo operacional y comprende, además, las políticas y procedimientos mínimos que deberán implementar dichas entidades para identificar, medir, evaluar, monitorear y controlar el riesgo operacional a que están expuestas;

CONSIDERANDO que el Ordinal 2 de la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo del 2010, estableció un plazo para que los sectores interesados remitieran sus opiniones sobre las modificaciones a los Artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Riesgo Operacional, el cual sería efectivo a partir de la publicación de la misma;

CONSIDERANDO que la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), remitieron las observaciones a la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de mayo del 2010;

CONSIDERANDO que ABA y ABANCORD solicitan establecer el año 2013 como fecha de inicio para que la Superintendencia de Bancos proponga a la Junta Monetaria el requerimiento de capital por Riesgo Operacional de las entidades de intermediación financiera, y sustituir el año 2012, propuesto originalmente en el citado Reglamento. ABA justifica dicha propuesta, en razón de que se necesita como mínimo 3 años de información recolectada para el cálculo del requerimiento de capital, según el Método Estándar establecido en el mencionado Reglamento. ABANCORD coincide con dicha solicitud, al proponer el año 2013, bajo el argumento de que las entidades estarían mejor preparadas y con mayor conocimiento de la correcta aplicación de los ingresos y gastos por línea de negocio y de los requerimientos del Instructivo de Riesgo Operacional. En ese orden, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos observan que podría ser acogida dicha propuesta favorablemente, y por lo tanto recomiendan establecer la fecha señalada para el primer cuatrimestre del año 2013;

CONSIDERANDO que en cuanto al Párrafo I del Artículo 43, tanto ABA como ABANCORD opinan que se debe tomar como inicio para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional, el 31 de diciembre del 2010, ya que el Instructivo no estaba vigente en la fecha prevista originalmente en el Reglamento sobre Riesgo Operacional, situación que alegan dichos gremios les ha impedido iniciar el levantamiento de la información de forma oportuna. Asimismo, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos opinan que podría ponderarse acoger dicha solicitud, ya que el atraso en la puesta en vigencia del Instructivo no ha permitido a las entidades de intermediación financiera conocer las cuentas contables para iniciar la cuantificación de las mismas y los cambios en los procesos contables;

CONSIDERANDO que en relación al Artículo 43 del citado Reglamento sobre Riesgo Operacional, ABA propone sustituir la frase “podrá proponer” por “someterá”. En este aspecto, la Superintendencia de Bancos es de opinión que dicha solicitud no es atendible, ya que es obligación de dicho Organismo Supervisor, al final del proceso de implementación, poner en conocimiento de la Junta Monetaria de los resultados obtenidos con las recomendaciones que estime pertinente, puesto que no se trata de una atribución opcional sino mandatoria. Por su parte, el Banco Central coincide con la Superintendencia de Bancos, al expresar que la redacción contenida en dicho Artículo es correcta, ya que se está otorgando un plazo más que suficiente para el levantamiento de información y el análisis correspondiente a este tipo de riesgo, por parte de las entidades de intermediación financiera, por lo que la Superintendencia de Bancos deberá estar suficientemente edificada para presentar la información solicitada a la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que con relación a la propuesta de modificación del Artículo 44, la ABA plantea que la remisión del reporte sobre los resultados de medición del riesgo operacional, así como cualquier otra información relativa al citado Reglamento debe ser anual y no semestralmente, como se contempla en regulaciones vigentes en otros países, para el caso específico del Método Estándar. En este orden, la Superintendencia de Bancos considera que puede ser atendible, ya que se había planteado una frecuencia anual para el envío de este reporte, tomando en consideración que las entidades de intermediación financiera deben remitir un informe semestral sobre la evaluación del riesgo a que están expuestas, por proceso o unidad de negocio y apoyo y que, en base a dicha información, el referido Organismo Supervisor realizaría la revisión y evaluación correspondiente, consistente con la determinación del requerimiento de capital. En tanto que el Banco Central es de opinión que se debe mantener el envío del reporte semestralmente, dada la relevancia de la información solicitada y la necesidad de que las Autoridades conozcan de la misma oportunamente;

CONSIDERANDO que ABANCORD expresa que, no obstante que el Ordinal 3 de la Décima Resolución dictada en fecha 2 de abril del 2010, desestimó la solicitud formulada por dicha Asociación, para que se exima del cumplimiento requerido en el Reglamento sobre Riesgo Operacional y su Instructivo de aplicación, a las entidades de intermediación financiera cuyos activos no excedan de RD\$500.0 millones, reintroduce dicha petición, ya que a su entender existen razones que permitirían moderar los requerimientos a estas entidades, lo cual podría ser hecho en un trabajo conjunto de las referidas entidades y la Superintendencia de Bancos, para la identificación de las cuentas que podrían ser excluidas como requerimiento a las mismas. En ese aspecto, el Banco Central expresa que todas las entidades, independientemente de su tamaño y, en mayor o menor escala, asumen riesgos operacionales que implican pérdidas y que por tanto deben ser cubiertos, por lo que debería mantenerse la decisión de la Junta Monetaria de desestimar esta solicitud;

CONSIDERANDO que en otro orden es conveniente precisar que la modificación propuesta para fines de consulta al Artículo 43 y su Párrafo I mediante la Décima Resolución citada, se realizó tomando como referencia el plazo original reglamentario otorgado en el citado Artículo y, ponderando el hecho de que a esa fecha aún había tiempo para que las entidades de intermediación financiera pudieran enviar las informaciones requeridas, a fin de que la Superintendencia de Bancos pudiera someter, a su vez, a la consideración de dicho Organismo Regulador, el requerimiento de capital obligatorio para respaldo de riesgo operacional en el primer cuatrimestre de 2012;

CONSIDERANDO que, además en la consulta señalada se ponderó el hecho de que la Superintendencia de Bancos debía poner en vigencia a más tardar el 18 de julio del 2010, el Instructivo de Aplicación del Reglamento sobre Riesgo Operacional, en cumplimiento a la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de mayo de 2010. Dicho Instructivo fue aprobado y puesto en vigencia mediante la Circular No. SB-011/10 de fecha 9 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO que tomando en cuenta los inconvenientes presentados a la Superintendencia de Bancos para la puesta en vigencia del Instructivo de Reglamento sobre Riesgo Operacional, en la fecha establecida por la Junta Monetaria, así como los planteamientos de ABA y ABANCORD respecto a la necesidad de contar con dicho Instructivo para cumplir con las disposiciones de los Artículos 43 y 44 del citado Reglamento, la Gerencia del Banco Central recomienda acoger de manera definitiva las modificaciones antes señaladas propuestas a los referidos Artículos;

CONSIDERANDO que en otro orden, en lo que respecta a las propuestas de modificación presentadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), de aspectos no publicados para consulta, las mismas no fueron ponderadas por la Junta Monetaria, en vista de que a esos fines se requeriría dar cumplimiento al procedimiento de consulta, previsto en la Ley Monetaria y Financiera;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar, de manera definitiva, la modificación de los Artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución de fecha 2 de abril del 2009, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

‘Artículo 43.- La Superintendencia de Bancos, luego de evaluar las informaciones recibidas de las entidades de intermediación financiera, someterá a la consideración de la Junta Monetaria, en el primer cuatrimestre del 2013, el requerimiento de capital obligatorio por concepto de riesgo operacional, conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán ir asignando los ingresos y gastos por cada línea de negocio y remitir anualmente a la Superintendencia de Bancos a los cortes 31 de diciembre del 2010, 2011 y 2012, a fin de tener información suficiente para el cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional.

Párrafo II: Establecido el requerimiento de capital, las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los resultados de la medición del riesgo operacional a que están expuestas, conforme a la metodología que se establezca.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera deberán divulgar información correspondiente a la gestión del riesgo operacional según le sea requerida por la Superintendencia de Bancos, de forma que los usuarios puedan determinar si la entidad identifica, evalúa, monitorea y controla/mitiga efectivamente este riesgo.

Artículo 44.- La Superintendencia de Bancos remitirá semestralmente al Banco Central, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendarios siguientes al corte de cada semestre, un reporte sobre los resultados de la medición del riesgo operacional, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento que sea de interés para el Banco Central.’

2. Desestimar, nuevamente, la solicitud formulada por la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), para que se eximan del cumplimiento requerido en el Reglamento sobre Riesgo Operacional y su Instructivo de aplicación, a aquellas entidades de intermediación financiera, cuyos activos no excedan el monto de RD\$500.0 millones, ya que la falta de adecuación de controles y procedimientos internos para el buen funcionamiento de las entidades de intermediación financiera, constituyen un riesgo de pérdidas implícito en las operaciones que dichas entidades realizan, independientemente de su tamaño y volumen operacional, el cual debe ser cubierto.
3. La presente Resolución que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, modifica cualquiera otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).”

30 de septiembre del 2010